



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3744/2022/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148622000042

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de junio del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301148622000042, en la que solicitó lo siguiente:

...

COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURAS PUBLICAS RELATIVAS A LOS SIGUIENTES INMUEBLES:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

V. Lizárraga

- 1.- ESTACIONAMIENTO ZARAGOZA, UBICADO EN IGNACIO ZARAGOZA 3, ZONA CENTRO, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE TERRENO 982.22 M2
- 2.- ESTACIONAMIENTO AV, XALAPA, UBICADO EN AV. XALAPA No. 203, COL. EX EJIDO DEL MOLINO DE SAN ROQUE, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE 1,500 M2
- 3.- PREDIO SIN CONSTRUCCION UBICADO EN AV. ARAUCARIAS-ENTRADA A LAS ANIMAS PRIMER RETORNO, COL. INMECAFE, XALAPA VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 5,626.00 M2
- 4.- ESTANCIA GARNICA, UBICADO EN CARRETERA XALAPA-VERACRUZ KM 1+080, COL CAMPO NUEVO, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 75,645 M2.
- 5.- HOTEL XALAPA, UBICADO EN GUADALUOE VICTORIA ESQ. ANASTASIO BUSTAMANTE, ZONA CENTRO XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 14,304.60 M2
- 6.- CINEMAS XALAPA, UBICADO EN MANLIO FABIO ALTAMIRANO ESQ. ANASTASIO BUSTAMANTE ZONA CENTRO XALAPA VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 1,037.37 M2
- ...

2. **Respuesta.** El seis de julio del dos mil veintidós, la autoridad a través del Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de julio del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo siete de julio del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3744/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diecinueve de julio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El quince de agosto del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El quince de agosto del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante oficio DG/UT/068/2022 de fecha seis de julio del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio DBI/244/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento Bienes Inmuebles. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

la negativa de proporcionare información pública, porque violente el numeral 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así com el derecho fundamental al acceso a la traspacidad de las autoridades administrativistas a

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

dar acceso a la información pública, en donde los entes tengan contenida de la información necesaria para proveer obligatoriamente a los gobernados.

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio DG/UT/068/2022 de fecha seis de junio del dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y oficio DBI/244/2022 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Departamento Bienes Inmuebles, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

IFE
Instituto de Pensiones
del Estado de Veracruz



Departamento de Bienes Inmueble

Memo Núm. DBI/244/2022

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 29 de junio de 2022

Lic. Susan Liliانا Morales Segura
Titular de la Unidad de Transparencia

Por medio del presente y en atención a su memorándum no. DG/UT/129/2022, respecto a la solicitud de información con número de folio 301148600004222 se da la siguiente respuesta:

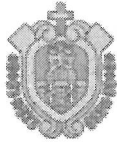
Que acorde al artículo 7 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la Dirección General del Registro Público de la Propiedad la competente en materia registral de todo el territorio del Estado de Veracruz:

Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

Entendiendo que, dentro de la función de la autoridad registral, se puede solicitar la disposición y la expedición de copias de los documentos que sean registrados en términos de la disposición civil, tal como lo señala el artículo de la ley anteriormente citada:

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

*I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran; II.- Poner a disposición del público la información registral; y
III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento. La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

IPE
Instituto de Pensiones
del Estado de Veracruz



ME LLENA DE ORGULLO

Por otra parte, dentro de los documentos que están en resguardo del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz se encuentran aquellos relacionados con las posesión y derechos reales de los bienes inmuebles, tal como lo señala el artículo 46:

Artículo 46. Se entiende por Sección Inmobiliaria, a la sección del Registro en el cual se lleva a cabo la operación registral respecto de los títulos, actos, providencias y derechos que a continuación se mencionan:

I.- Los títulos mediante los cuales se crea, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

Por lo anteriormente señalado, se hace del conocimiento al interesado que la información que solicita puede requerirla al Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz al ser el ente responsable de la expedición y resguardo de la misma.

Sin mas por el momento reciba un cordial saludo.



Lic. Aldo Ponce Ramírez
Jefe de Departamento Bienes Inmuebles

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, confirmo su respuesta inicial, mediante oficio DG/UT/83/2022 de fecha quince de agosto del dos mil veintidós señalando lo siguiente:
...
*... la Unidad de Transparencia con la finalidad de mejor proveer y dar respuesta al recurso se remitió al Departamento de Bienes Inmuebles para que se pronunciara sobre la respuesta otorgada, por lo que **confirmo la respuesta** anteriormente otorgada, mediante memorándum número DG/DBI-283/2022 de abril del presente año.*
...
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185,

186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. La información solicitada, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VI y 15 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Documentales de los cuales se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en el procedimiento de acceso, así como al comparecer a la sustanciación del recurso de revisión, donde confirmo su respuesta inicial, mediante el Jefe de Departamento Bienes Inmuebles, respuesta de la cual señalo medularmente que la información solicitada, de acuerdo al artículo 7, 27 y 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz, está en resguardo del Registro público de la Propiedad del Estado de Veracruz y donde se encuentran aquellos relacionados con la posesión y derechos reales de los bienes inmuebles.
28. Al respecto, la parte recurrente señalo medularmente como agravio la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información pública, así como el derecho fundamental al acceso a la transparencia de las autoridades administrativistas a dar acceso a la información pública, en donde los entes tengan contenida de la información necesaria para proveer obligatoriamente a los gobernados, agravio que deviene fundado, derivado a que, si bien el sujeto obligado señalo que la información solicitada la puede encontrar en el Registro Público de la Propiedad, mismo que tiene como función la de autoridad registral, de conformidad con la normativa señalada, esto es los artículos 7, 27 y 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz que establecen:

...

Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

...

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;

II.- Poner a disposición del público la información registral; y

III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 46. Se entiende por Sección Inmobiliaria, a la sección del Registro en el cual se lleva a cabo la operación registral respecto de los títulos, actos, providencias y derechos que a continuación se mencionan:

I.- Los títulos mediante los cuales se crea, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

...

29. Lo cierto es que, el Registro Público de la Propiedad, si bien puede proporcionar la información solicitada derivada de un registro, el sujeto obligado perdió de vista que, al advertirse ser el propietario de los bienes inmuebles solicitados, realizó una interpretación restrictiva en la respuesta proporcionada a la parte recurrente, misma que provoca el retraso del cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, ya que al ser el titular de los bienes inmuebles solicitados y de conformidad con el artículo 15 fracción XXXIV, que señala que todos los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, lineamientos que señalan que para su publicación se encuentra el apartado del número de título de propiedad y de acuerdo con sus atribuciones deberá poner a disposición de cualquier interesado.
30. De lo anterior señalado se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso del particular, ya que el sujeto obligado perdió de vista lo reiterado por este Instituto, en el sentido que las solicitudes de información, no deben interpretarse empleando conceptos restrictivos, y tiene sustento en los siguientes criterios:

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

...

31. Es así que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social⁷ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

32. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁸.

⁷ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

⁸ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

33. Ahora bien, al advertirse que, de la respuesta dada incumple con atender lo peticionado por el particular, aun y cuando el sujeto obligado remite documentales que acrediten que el ente obligado generó el trámite de la solicitud de información en las áreas que generan la información, dicha respuesta no corresponde a los solicitado, por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.
34. En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado resultan incongruentes con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.
35. Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y **ordenar** que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Bienes Inmuebles y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el siguiente.
36. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de información pública que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**⁹ la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

39. **Deberá** remitir al solicitante:

- COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURAS PUBLICAS RELATIVAS A LOS SIGUIENTES INMUEBLES:

- 1.- ESTACIONAMIENTO ZARAGOZA, UBICADO EN IGNACIO ZARAGOZA 3, ZONA CENTRO, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE TERRENO 982.22 M2
- 2.- ESTACIONAMIENTO AV, XALAPA, UBICADO EN AV. XALAPA No. 203, COL. EX EJIDO DEL MOLINO DE SAN ROQUE, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE 1,500 M2
- 3.- PREDIO SIN CONSTRUCCION UBICADO EN AV. ARAUCARIAS-ENTRADA A LAS ANIMAS PRIMER RETORNO, COL. INMECAFE, XALAPA VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 5,626.00 M2
- 4.- ESTANCIA GARNICA, UBICADO EN CARRETERA XALAPA-VERACRUZ KM 1+080, COL CAMPO NUEVO, XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 75,645 M2.
- 5.- HOTEL XALAPA, UBICADO EN GUADALUOE VICTORIA ESQ. ANASTASIO BUSTAMANTE, ZONA CENTRO XALAPA, VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 14,304.60 M2
- 6.- CINEMAS XALAPA, UBICADO EN MANLIO FABIO ALTAMIRANO ESQ. ANASTASIO BUSTAMANTE ZONA CENTRO XALAPA VERACRUZ, CON SUPERFICIE DE 1,037.37 M2

40. Información que corresponde a información vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, sin embargo de conformidad con los lineamientos solo se publicara el Título por el cual se acredite la propiedad o posesión del inmueble por parte del Gobierno Federal, las entidades federativas o los municipios, a la fecha de actualización de la información, y no el hipervínculo al Documento, para ello, el ente público deberá considerar que procederá su entrega en la modalidad que se encuentre generada, debiendo cumplir con el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, con la salvedad de que, si el documento consta de menos de veinte fojas, procederá su entrega en forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 152 de la Ley.
41. Sin embargo, para el caso de que la información solicitada la tenga generada de forma electrónica nada le impide proporcionarla de esa forma.
42. Si después de la nueva búsqueda que realice el sujeto obligado, se advierte la inexistencia de la información señalada; toda vez que la información petitionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado al referirse a las facultades, competencias y

Yancy

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; **se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local**, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente posible, deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información peticionada.

43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
44. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos